

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando la escala de precios y régimen de contratación de la remolacha azucarera en la campaña 1946-47.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero del corriente año, que regula la campaña azucarera 1946-47, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece para la remolacha azucarera producida en la campaña 1946-47 y en las comarcas que a continuación se indican, la siguiente escala de precios:

- 1.º Andalucía, León, Zamora y Soria: 315 pesetas Tm.
- 2.º Palencia, Valladolid, Aranda y San Martín: 313 id. id.
- 3.º Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Beraoain: 309 id. id.
- 4.º Huete, Huelves, Villaca-

ñas, Mora y Mascaraque (Zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire: 304 id. id.

5.º Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Egea a Huesca, Vicién, Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo: 301 id. id.

6.º Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez): 299 id. id.

7.º Reajo y Logroño: pesetas 295 Tm.

8.º Aranjuez, Seseña y Las Infantas: 293 id. id.

9.º Caparrosó, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes: 291 id. id.

10.º Jarama y Manzanares: 289 id. id.

11.º San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguéns: 285 id. id.

En Andalucía, el precio de pesetas 315 experimentará los aumentos que permita la compensación concedida para el azúcar en el punto cuarto, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1946.

Artículo 2.º Las zonas azucareras serán las siguientes.

1.º Aragón, con capitalidad en Zaragoza.

2.º Andalucía oriental, con capitalidad en Granada.

3.º Navarra y Rioja, con capitalidad en Tudela.

4.º Valladolid, Palencia y Aranda de Ebro, con capitalidad en Valladolid.

5.º Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.

6.º Andalucía occidental (Córdoba y Sevilla), con capitalidad en Sevilla.

7.º Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

8.º Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

9.º Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

10.º Zona cañera, Almería, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.

Las dudas que pudieran surgir sobre la delimitación geográfica de las zonas podrán plantearse por las Juntas Sindicales respectivas ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, para la resolución procedente.

Artículo 3.º Dentro del plazo

de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, las Juntas Sindicales Regionales pondrán al Ministerio de Agricultura el régimen de contratación de las fábricas establecidas en su zona para asegurar dentro de ella el normal desenvolvimiento de las mismas, teniendo en cuenta, al propio tiempo, la necesaria ordenación de los transportes.

Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

Artículo 4.º Se mantiene la organización de la Comisión Sindical Remolachero-Cañero Azucarera y de las Juntas Sindicales Regionales con las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de fecha 3 de febrero de 1945, relativa a la campaña azucarera 1945-46.

Artículo 5.º Se faculta a la Secretaría Técnica de este Ministerio para resolver cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de la presente Orden y para dictar las disposiciones com-

plementarias precisas para su cumplimiento.

Lo que digo a V.V. I.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1946.
Rein.

Ilmos. Sr. Subsecretario y Secretario Técnico de este Ministerio.

(Del "B. O. del E." núm. 20, de fecha 20-1-46).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Regulación de las condiciones de trabajo en las actividades no reglamentadas

Ilmo. Sr.: Desde la fecha en que se promulgó la Orden de 20 de diciembre de 1940 relativa al salario mínimo de los trabajadores manuales y empleados administrativos dependientes de Empresas cuyas actividades no hubieren sido objeto de reglamentación, se han dictado numerosas Ordenanzas de trabajo, que han venido a encuadrar en los respectivos Reglamentos laborales, respondiendo a los principios proclamados en el Fuero la mayoría de las actividades industriales y de servicios.

Sin embargo, existen todavía varios sectores económicos no reglamentados a los que continúa aplicándose la mencionada Orden de 20 de diciembre de 1940; pero dado el tiempo transcurrido desde su promulgación, así como los resultados de la experiencia, se considera conveniente dictar una nueva disposición de carácter general que regule, con el más estricto carácter transitorio las condiciones de trabajo en las actividades no reglamentadas, con las excepciones que se señalan, y en las que se fijan las categorías profesionales y las retribuciones no sólo de los trabajadores manuales sin especificación alguna y empleados administrativos, sino en las que se recogen además los grados fundamentales de la jerarquía profesional de los operarios, así como al personal subalterno y otros grupos de empleados que no se hallaban anteriormente comprendidos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las presentes normas se aplicarán en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa, y afectan a la regulación de las condiciones de trabajo del personal dependiente de Empresas cuya actividad no haya sido objeto de reglamentación de trabajo con posterioridad a 1.º de febrero de 1938, sin más limitaciones que las que se comprenden en el artículo siguiente.

Art. 2.º Se exceptúan de la aplicación de las presentes normas las actividades que a continuación se expresan:

- Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.
- Marina mercante y pesca.
- Ferrocarriles.
- Comercio.
- Confección, vestido y tocado (respecto a talleres que cuenten con menos de diez trabajadoras y no ocupen personal masculino).
- Trabajo a domicilio.

Art. 3.º Atendiendo a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluido en alguno de los siguientes grupos:

- Ingenieros y Licenciados.
- Empleados.
- Subalternos.
- Obreros.

Art. 4.º A) INGENIEROS Y LICENCIADOS:

a) *Ingenieros*.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título español de tales, que hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de la Empresa las funciones propias de los estudios que han realizado.

b) *Licenciados*.—Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos Licenciados unidos a la Empresa donde prestén sus servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido a la entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo a tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de horarios en la profesión.

Art. 5.º EMPLEADOS.—Comprenden los siguientes grupos:

- Administrativos.
- Técnicos de Oficina.

Art. 6.º a) EL GRUPO ADMINISTRATIVO abarca las siguientes categorías:

1) *Jefe de 1.ª*.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

2) *Jefe de 2.ª*.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

3) *Oficial de 1.ª*.—Es aquel empleado mayor de veinte años, con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y correspondencia, etc.

4) *Oficial de 2.ª*.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

5) *Auxiliar*.—Se considerará como tal al mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

6) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de éstas.

7) *Telefonista*.—Es el empleado que tiene por única y ex-

clusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

Los ascensos del personal administrativo se efectuarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera se cubrirán libremente por la Empresa entre los Jefes de 2.^a y Oficiales de 1.^a En el caso de que los que opten a estas vacantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a la misma.

b) Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de 2.^a se proveerán en dos turnos alternos: uno de antigüedad entre Oficiales de 1.^a y otro de concurso de méritos entre Oficiales de cualquier categoría.

c) Para poder pasar de Auxiliar a Oficial y para ascender a esta última categoría existirán igualmente dos turnos alternos; el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, de concurso de méritos.

d) Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

Art. 7.º SON LOS TÉCNICOS DE OFICINA los que a continuación se relacionan:

1) *Delineantes proyectistas*.—Es el empleado técnico que dentro de las especialidades a que se dedique la Sección en que preste sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras, a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

2) *Delineantes de 1.ª*.—Es aquel técnico que, además de los conocimientos exigidos al delineante de 2.ª, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados; croquización de maquinarias en conjunto, despieces de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

3) *Calcedor*.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos; los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpio.

Art. 8.º C) SUBALTERNOS.—Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. En dicha clase se admiten las siguientes categorías:

1) *Listero*.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o de destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

2) *Almacenero*.—Es el subalterno encargado de despachar

los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

3) *Capataces de peones ordinarios*.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos funciones de mando.

4) *Pesador o basculero*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

5) *Guarda Jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

6) *Vigilantes*.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones comedidas por las Leyes para aquel titular.

7) *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

8) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

9) *Bolones o recadero*.—Es el subalterno, mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

10) *Enfermero*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en Establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

Art. 9.º D) OBREROS.—En este grupo se comprenden las categorías profesionales que a continuación se definen:

1) *Jefe de taller*.—Es el que, con mando directo sobre Maestros y Contramaestros, si los hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponde: La organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos de taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental preciso; el estudio de producción; rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

2) *Maestro de taller*.—Es el operario que procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los segundos maestros, caso de haberlos, y deben poseer y aplicar, en su caso, los conocimientos requeridos a aquellos oficiales y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar plano o croquis. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

3) *Maestro segundo*.—Es el operario técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, que, bajo las órdenes inmediatas del Maestro primero, si éste existe, dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo que debé invertir y la herramienta que procede emplear. Debe por tanto poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores para realizar las interpretaciones de croquis y planos, allí donde la índole del trabajo lo requiera, y es, asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su mando.

4) *Contramaestre*.—Es el operario que, con mando directo sobre los encargados, posee y aplica, en su caso, los conoci-

mientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

5) *Encargado*.—Es el operario que bajo las órdenes inmediatas de su superior jerárquico, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad ó consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

6) *Oficiales*.—Son los operarios que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, ejecutan con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores propias del mismo con rendimiento correcto.

Las Empresas vienen obligadas a clasificar a sus Oficiales, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

- 20 por 100 de Oficiales de 1.^a categoría.
- 30 por 100 de Oficiales de 2.^a categoría; y el
- 50 por 100 restante, de 3.^a categoría.

Los Oficiales de primera categoría los designará la Empresa en atención a su preparación técnica. La segunda categoría de Oficiales estará integrada por los más antiguos al servicio de la Empresa que no estuvieron incluidos en la primera categoría. Las vacantes que se produzcan se cubrirán con arreglo a estas normas.

7) *Ayudantes*.—Los operarios mayores de veinte años que, procediendo de las clases de Pinches y Peones e incluso de Aprendices, cuando en la Empresa no hubiese plazas disponibles de Oficial, realizan funciones concretas y determinadas que no constituyen labor calificada de oficio, o que, bajo la inmediata dependencia de un Oficial, colaboran en las funciones propias de éste y bajo su responsabilidad.

8) *Peones*.—Son los operarios mayores de veinte años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

9) *Pinches*.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

10) *Aprendices*.—Son los que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, algunos de los llamados oficios clásicos.

Art. 10. A los efectos de las remuneraciones que corresponden al personal, se considerará el territorio nacional dividido en las siguientes zonas:

ALAVA

Zona 2.^a — Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de 20 kilómetros de ésta.

Zona 3.^a — Resto de la provincia.

ALBACETE

Zona 4.^a — Albacete (capital), Almansa y Hellín.

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

ALICANTE

Zona 2.^a — Alcoy, Algorfa, Alicante, Almoradí, Benejuzar, Benijofar, Callosa de Segura, Catral, Cocentaina, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Muchamiel, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, y San Vicente de Raspeig.

Zona 3.^a — Resto de la provincia.

ALMERIA

Zona 4.^a — Almería (capital).

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

AVILA

Zona 4.^a — Avila (capital).

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

BADAJOS

Zona 3.^a — Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almedralejo y Zafra.

Zona 4.^a — Resto de la provincia.

BALEARES

Zona 4.^a — Toda la provincia.

BARCELONA

Zona 1.^a — Toda la provincia.

BURGOS

Zona 4.^a — Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arijia, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

CÁCERES

Zona 4.^a — Cáceres (capital), Hervás, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

CÁDIZ

Zona 2.^a — Toda la provincia.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Zona 3.^a — Toda la provincia.

CIUDAD REAL

Zona 4.^a — Ciudad Real (capital), Almadén, Daimiel, Manzanares, Puertollano, Alcázar de San Juan y Tomelloso.

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

CEUTA

Zona 3.^a

CÓRDOBA

Zona 3.^a — Toda la provincia.

CORUÑA (LA)

Zona 3.^a — La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona 4.^a — Resto de la provincia.

CUENCA

Zona 4.^a — Cuenca (capital).

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

GERONA

Zona 2.^a — Girona (capital) y localidades de más de 4.000 habitantes.

Zona 3.^a — Resto de la provincia.

GRANADA

Zona 3.^a — Toda la provincia.

GUADALAJARA

Zona 4.^a — Guadalajara (capital), Sigüenza, Matillas, Obras y Explotaciones de los Pantanos de Entrepeñas del Vado, de Palmaces de Jadraque, Santos de Almoguera y Zoritas.

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

GUIPÚZCOA

Zona 1.^a — Toda la provincia.

HUELVA

Zona 3.^a — Toda la provincia.

HUESCA

Zona 4.^a — Huesca (capital), Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones, Binéfar, incluida la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite y Sariñena.

Zona 5.^a — Resto de la provincia.

JAÉN

Zona 3.^a — Toda la provincia.

- LEÓN**
Zona 3.^a — Toda la provincia.
- LÉRIDA**
Zona 2.^a — Lérida (capital).
Zona 3.^a — Resto de la provincia.
- LOGROÑO**
Zona 3.^a — Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Nájera, Torrecilla de Cameros, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.
Zona 4.^a — Resto de la provincia.
- LUGO**
Zona 4.^a — Lugo (capital).
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- MADRID**
Zona 1.^a — Madrid (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuencarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.
Zona 2.^a — Resto de la provincia.
- MÁLAGA**
Zona 2.^a — Málaga (capital).
Zona 3.^a — Resto de la provincia.
- MELILLA**
Zona 3.^a
- MURCIA**
Zona 2.^a — Murcia capital.
Zona 3.^a — Resto de la provincia.
- NAVARRA**
Zona 2.^a — Pamplona capital.
Zona 3.^a — Resto de la provincia.
- ORENSE**
Zona 4.^a — Orense capital.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- OVIEDO**
Zona 1.^a — Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera Mieres, Aller, Castrillón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín y Siero.
Zona 2.^a — Resto de la provincia.
- PALENCIA**
Zona 4.^a — Toda la provincia.
- PALMAS (LAS)**
Zona 3.^a — Las Palmas capital y resto de la Isla de Gran Canaria.
Zona 4.^a — Resto de la provincia.
- PONTEVEDRA**
Zona 2.^a — Vigo y su término municipal.
Zona 3.^a — Resto de la provincia.
- SALAMANCA**
Zona 4.^a — Salamanca capital, Béjar y Tejares.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- SANTA CRUZ DE TENERIFE**
Zona 3.^a — Santa Cruz de Tenerife capital.
Zona 4.^a — Resto de la provincia.
- SANTANDER**
Zona 1.^a — Santander capital, Torrelavega, Corrales de Buelna, Castro Urdiales, Reinosa, Santoña y Laredo.
Zona 2.^a — Resto de la provincia.

- SEGOVIA**
Zona 4.^a — Segovia capital.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- SEVILLA**
Zona 1.^a — Sevilla capital y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.
Zona 2.^a — Resto de la provincia.
- SORIA**
Zona 4.^a — Soria capital.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- TARRAGONA**
Zona 2.^a — Toda la provincia.
- TERUEL**
Zona 4.^a — Teruel capital y Alcañiz.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- TOLEDO**
Zona 4.^a — Toledo capital, Talavera de la Reina, Mora, Quintanar de la Orden, Villacañas, Consuegra, Ocaña, Santa Cruz de la Zarza, Sonseca, Los Navalmorales y Villaluenga.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- VALENCIA**
Zona 1.^a — Toda la provincia.
- VALLADOLID**
Zona 2.^a — Valladolid capital, Medina del Campo y Medina de Rioseco.
Zona 3.^a — Resto de la provincia.
- VIZCAYA**
Zona 1.^a — Toda la provincia.
- ZAMORA**
Zona 4.^a — Zamora capital.
Zona 5.^a — Resto de la provincia.
- ZARAGOZA**
Zona 1.^a — Zaragoza capital.
Zona 2.^a — Resto de la provincia.

Art. 11. Los salarios que se fijan corresponden al lugar en que esté enclavado el Centro de trabajo, con independencia del domicilio de los empleados u operarios.
Art. 12. Remuneración de licenciados e Ingenieros: Retribución mensual de entrada. . . . 1.000 pesetas.
Art. 13. Remuneración del personal de empleados:

CATEGORIA	ZONAS					AUMENTOS	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	750	675	625	575	525	3-300	4-600
2. ^a	650	575	525	475	450	3-300	4-600
3. ^a	550	475	450	425	400	3-250	4-500
4. ^a	450	425	400	375	350	3-250	4-500
5. ^a	375	325	300	275	250	3-200	4-400

ADSCRIPCIONES

Percibirán, como mínimo, la remuneración de la primera categoría los Jefes administrativos de 1.^a
Cobrarán los de la segunda los Jefes administrativos de 2.^a y el Delineante proyectista.
Percibirán la remuneración de la tercera el Oficial administrativo de 1.^a, el Delineante de 1.^a
Los de la cuarta, el Oficial administrativo de 2.^a (entre ellos, los taquimecanógrafos), Delineantes de 2.^a, Calcadores.
Percibirán los haberes de la quinta los Auxiliares administrativos (entre ellos los Mecanógrafos) y Telefonistas.
Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios de los empleados se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta Orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la Empresa.
Se exceptúa el caso de que, con anterioridad y en virtud de disposición legal, tuviesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienios y quinquenios desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en la actualidad tengan, sin que para los emplea-

dos administrativos pueda ser inferior al 1.º de enero de 1939, siempre que en la actualidad continúe en la misma categoría que en aquella fecha.

Al ascender un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienes y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los bienes y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Art. 14. PERSONAL FEMENINO.—Su retribución no podrá ser inferior al 80 por 100 del personal masculino en la categoría respectiva, salvo los Taquímeconógrafos, Mecanógrafos o Telefonistas, del sexo femenino, que percibirán idéntica retribución que los varones.

Art. 15. ASPIRANTES.—El personal joven administrativo y técnico de oficina será remunerado según la siguiente escala, con arreglo a su edad y a la zona en que trabaje:

AÑOS	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
14	105	100	100	90	90
15	105	100	100	90	90
16	120	110	100	100	100
17	160	140	130	125	125
18	180	150	140	135	135
19	250	225	200	190	190

Art. 16. Remuneración del personal subalterno:

CATEGORIA	ZONAS					AUMENTOS	
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	Bienes	Quinquenios
1.ª	430	405	385	365	345	2-180	3-300
2.ª	405	380	360	340	320	2-180	3-300
3.ª	355	330	310	290	270	2-150	3-300
4.ª	330	305	285	265	245	2-150	3-300
5.ª	305	280	260	240	220	2-150	3-300
6.ª	280	255	235	215	195	2-150	3-300

ADSCRIPCIONES

El>Listero percibirá, como mínimo, los haberes de la categoría primera.

El Almacenero, los de la segunda.

El Capataz de peones ordinarios, los de la tercera.

El Guarda Jurado, los de la cuarta.

El Vigilante, los de la quinta.

El Ordenanza-portero y el Enfermero, los de la sexta.

Los recaderos o Botones subalternos jóvenes serán remunerados con arreglo a su edad y de acuerdo con la siguiente escala mínima:

AÑOS	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
14	90	75	75	65	65
15	105	90	90	85	85
16	120	105	105	100	100
17	150	120	120	115	115
18	180	135	135	130	130
19	225	150	150	145	145

Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios de los subalternos se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta Orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la Empresa.

Se exceptúa el caso de que con anterioridad y en virtud de

disposición legal tuviesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienes y quinquenios desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en la actualidad tengan.

Al ascender un subalterno a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienes y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los bienes y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Art. 17. Remuneración del personal obrero:

OFICIALES:

ZONAS	PESETAS		
	De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª
1.ª	15'50	14'50	13 de haber diario
2.ª	15	14	12'50 » »
3.ª	14	13	11'50 » »
4.ª	13'50	12'50	11 » »
5.ª	13	12	10'50 » »

AYUDANTES:

ZONAS	PESETAS
1.ª	11'50 de haber diario
2.ª	11 » »
3.ª	10 » »
4.ª	9'50 » »
5.ª	9 » »

PEONES:

ZONAS	PESETAS
1.ª	10'50 de haber diario
2.ª	10 » »
3.ª	9 » »
4.ª	8'75 » »
5.ª	8'50 » »

PINCHES:

AÑOS	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
De 14 a 16	5'50	5	4'50	4'50	4
De 17	6	6	5'50	5'50	5
De 18 y 19	8'25	7'65	7	7	6'50

APRENDICES:

AÑOS	ZONAS				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
1.º	3'50	3'50	3'50	3'50	3'50
2.º	4'50	4'25	4'25	4	3'75
3.º	5'50	5'25	5	4'75	4'50
4.º	7'25	7	6'50	6	6

Art. 18. —En lo no especialmente dispuesto en esta Orden son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo el carácter de irrenunciabiles los beneficios que otorga.

Art. 19. —Esta Orden entrará en vigor el 1.º de enero de 1946 y deroga la del 20 de diciembre de 1940 e Instrucciones

y aclaraciones dictadas para su aplicación en lo que a la presente Orden se oponga, teniendo sus normas el carácter de estrictamente transitorias hasta que se dicte la Reglamentación de cada Ramo o actividad, y sin que puedan invocarse los beneficios que en esta disposición se contienen como situación de derecho adquirida al tiempo en que las referidas Reglamentaciones se promulguen.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del mes de enero se efectuará por las Empresas la clasificación profesional del personal afectado, notificándose a los interesados la categoría, antigüedad en la misma y fecha

en que le corresponda percibir el siguiente aumento por bienes y quinquenios.

Contra dicha clasificación pueden reclamar los interesados hasta finalizar el mes de febrero y, transcurrido este plazo, de no haberse accedido por la Empresa a la reclamación formulada, podrán promover el oportuno expediente de calificación profesional ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente en razón al lugar donde se presten los servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del «B. O. del E.» núm. 5, de fecha 5-1-46).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora
de la Diputación Provincial
de ZaragozaConcurso para el abastecimiento
de aguas

Habiéndose observado varios errores en la denominación de algunos pueblos consorciados, en la relación contenida en el Decreto de 2 de noviembre de 1945 aprobatorio de dicho Consorcio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de dicho mes, y solicitada la subsanación de los mismos, tan pronto ésta ha sido obtenida de la Superioridad, se publica el referido Decreto, debidamente rectificado, por la presente inserción.

Zaragoza 24 de enero de 1946.
El Presidente, Laureano Labarta.

* * *

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

DECRETO

Aprobando la agrupación intermunicipal de varios Municipios de la provincia de Zaragoza, para formar un consorcio con la Excm. Diputación de la misma para el abastecimiento de aguas y obras de saneamiento.

La Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, con objeto de renovar los medios rurales, mejoramiento de las condiciones de vida de los pequeños núcleos de población, en ejercicio de su alta función tutelar para la solución de los problemas vitales de los pueblos de la provincia, y entre ellos los más importantes el abastecimiento de aguas potables e instalaciones mínimas de saneamiento, acuerda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Obras

Públicas de 27 de julio de 1944, sustituir a los Ayuntamientos de la provincia en la presentación de proyectos y realización de obras, a fin de obtener los auxilios que concede el Estado, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 17 de mayo de 1940, y, en su consecuencia, se instruyó el oportuno expediente, acordándose por los de Agón, Aguarón, Alagón, Alfamén, Ambel, Asín, Azuara, Bagüés, Bárboles, Bardallur, Belmonte de Calatayud, Biota, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Brea de Aragón, Cadrete, Calatayud, Calatorao, Cariñena, Caspe, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cimballa, Codos, Cosuenda, Cuercas (Las), Cunchillos, Daroca, Ejea de los Caballeros, Encinacorba, Erla, Escatrón, Fabara, Farasdués, Farlete, Frago (El), Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Godojos, Grisén, Herrera de los Navarros, Jaraba, Jaulín, La Joyosa, Langa del Castillo, Luceni, Maela, Magallón, Mainar, Malanquilla, Mallén, María de Huerva, Mezalocha, Mianos, Miedes de Aragón, Monegrillo, Morata de Jiloca, Moros, Mozota, Muel, Nonaspé, Olivés, Orés, Paniza, Pastriz, Pedrosas (Las), Piedratajada, Plascencia de Jalón, Plenas, Pozuel de Ariza, Purujosa, Remolinos, Riela, Ruesta, Sádaba, Santa Cruz de Grío, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Saviñán, Sos del Rey Católico, Tabuena, Terrer, Tierga, Torrellas, Torres de Berrellén, Trasmoz, Uncastillo, Undués de Lerda, Urrea de Jalón, Valpalmas, Valtorres, Vera de Moncayo, Vierlas, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villanueva de Gállego, Villanueva de Huerva, Villar de los Navarros, Villarreal de Huerva, Villarroya de la Sierra, por unanimidad, en sesiones extraordinarias celebradas al efecto por cada una de las Cor-

poraciones municipales referidas, y con asistencia de más de las dos terceras partes de los Gestores que las integran, formar la agrupación intermunicipal y el consorcio con la Excm. Diputación citada a los efectos requeridos, acordándose igualmente por cada uno de dichos Ayuntamientos las bases del mismo, cumpliéndose con ello con lo prevenido en el artículo 24 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935, muy especialmente lo dispuesto en el 29 de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación intermunicipal de los Ayuntamientos a que se hace referencia anteriormente para la formación del consorcio con la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, para obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de los pueblos respectivos, con arreglo a las bases acordadas en la sesión celebrada por la misma en 25 de mayo último, a los efectos del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1944, en relación con el de 17 de mayo de 1940.

Así lo dispongo en Madrid a 2 de noviembre de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pu-

diendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de carruajes sujetos a requisición militar

280.—Farlete

Censo de ganado sujeto a requisición militar

280.—Farlete

Cuentas municipales

290.—Monreal de Ariza

Padrón municipal de habitantes

281.—Villarreal de Huerva

291.—Murillo de Gállego

Padrón de bicicletas

269.—Pastriz

P. esupuesto municipal ordinario

269.—Pastriz

283.—Torrehermosa

Presupuesto para el sostenimiento del Juzgado comarcal

589.—Mores

* * *

Núm. 292

BORJA

Por acuerdo firme del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, recaído en resolución del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 21 de junio del año último, recibida el día 17 del mes actual, se sacan a subasta las obras de construcción de veintiocho «viviendas protegidas» y Oficinas públicas de servicios comarcales, según proyecto redactado por el Arquitecto D. Lorenzo Monclús Ramiro, acogiéndose a la Ley de 19 de abril de 1939 y Reglamento para su aplicación, con estricta observancia además de las condiciones siguientes:

Primera. Durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve a doce de todos los días hábiles, proposiciones optando a la subasta de las obras mencionadas.

Segunda. El tipo de subasta es de un millón quinientas cuarenta y dos mil ochenta y tres pesetas con cincuenta y seis céntimos (1.542.083'56), a que asciende el presupuesto de contrata de la obra.

Tercera. La fianza provisional para poder concurrir a la subasta es de veintiocho mil ciento treinta y una pesetas con veinticinco céntimos (28.131'25), que se depositará en la Delegación de Hacienda de esta provincia, Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, o en valores del Estado.

Cuarta. Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas del licitador y otro conteniendo la propuesta económica para la obra.

Por separado se presentará la cédula personal o documento que la sustituya

y el resguardo de haber constituido la fianza provisional.

Quinta. El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las doce horas del primer día hábil después de transcurridos los treinta naturales antes indicados, siendo aquél presidido por el señor Alcalde de esta ciudad y autorizado por un Notario público.

Se abrirán primeramente los sobres de las referencias y se escogerán las propuestas que ofrezcan las debidas garantías de solvencia, con informe razonado, que deberá someterse a la aprobación del Director del Instituto. Los sobres que contengan las propuestas económicas de concurrentes no escogidos se destruirán ante Notario, abriendo inmediatamente ante él las propuestas económicas de los seleccionados, y adjudicando la obra provisionalmente a la más económica. De existir dos proposiciones iguales, la adjudicación se hará mediante sorteo entre ambas.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de depósitos provisionales y demás documentos presentados, reteniéndose los referentes a la proposición más ventajosa.

Sexta. El adjudicatario elevará la fianza provisional a definitiva, que será de cincuenta y seis mil doscientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos (56.262'50), la cual depositará dentro de los quince días siguientes a la adjudicación en la cuenta del Instituto Nacional de la Vivienda, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y quedando caducada la concesión.

En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique la adjudicación en el *Boletín Oficial del Estado* y se notifique al interesado, deberá el adjudicatario otorgar la escritura correspondiente, incurriendo, caso de no verificarlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

Séptima. Los licitadores acompañarán también a sus proposiciones la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929, y el adjudicatario presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Octava. Los trabajos empezarán a los ocho días de firmada la escritura de contrata y quedarán terminados en el plazo de dieciocho meses.

Novena. El bastanteo de poderes para los que concurren por representación se efectuará por el Letrado asesor de este Ayuntamiento, D. José Rodrigo Colás.

Décima. Todos los gastos que origine la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del contratista, pero éste gozará de las bonificaciones tributarias concedidas por la Ley y Reglamento de Viviendas Protegidas.

Undécima. En todo lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente tendrán aplicación las prescripciones

del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Duodécima. El expediente, con el proyecto y pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad de Borja (Zaragoza); en Madrid, en las Oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, número 19), y en la Delegación Comarcal de Zaragoza (General Franco, 3, 1.º)

Borja, 21 de enero de 1946.—El Alcalde, J. Pellicer.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., domiciliado en....., enterado del proyecto de obras de construcción de veintiocho «viviendas protegidas» y Oficinas públicas de servicios comarcales de esta ciudad a que se contrae la subasta anunciada en el tablón de edictos, *Boletín Oficial del Estado*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y de las condiciones facultativas y económico-administrativas fijadas para la misma, se compromete a realizar dichas obras con estricta sujeción a los citados proyectos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del licitador)

PARTE NO OFICIAL

Núm. 311

Comunidad de Regantes de las Acequias del Partido, Monfler, y Parte de Allá, de Sástago

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a los partícipes de la misma para celebrar Junta general extraordinaria el día 3 del próximo febrero, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y, en caso de no concurrir suficiente número de usuarios, se celebrará a la misma hora del día 10 del mismo mes, en la Casa Consistorial de esta villa, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación de las cuentas del año 1945.

2.º Examen y aprobación del presupuesto para la reparación urgente en la acequia de la Cantera, por no haber suficiente con lo consignado.

3.º Tratar de otros asuntos de gran interés para la Comunidad, y ruegos y preguntas.

Sástago, 19 de enero de 1946.—
P.A. del Presidente: El Secretario, Rufino Sariñena.